



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.	053684089001-2023-00194-00
Proceso.	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JORGE ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS PÉREZ RESTREPO
Asunto	Mandamiento de pago
A.I.C. N°	2023-287

En escrito que antecede la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores JORGE ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS PÉREZ RESTREPO a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.540.176,00), como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios de dicho capital al máximo establecido por la ley, desde el 07 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

El apoderado allega como base de recaudo, **el PAGARE Nro. A000741214 DE LA OBLIGACION 30-10001** creado el 07 de mayo del año 2022, por valor de \$21.393.176,00 con fecha de vencimiento 06 de junio de 2027, y constituido en mora el 06 de febrero de 2023, con un saldo insoluto de capital de \$18.540.176,00.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de mínima cuantía (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

**RESUELVE**

Proceso Ejecutivo singular  
Demandante Confiar Cooperativa  
Demandado Jorge Andrés Pérez y otro.  
Asunto libra mandamiento de pago

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JORGE ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula Nro. 71.878.560 y JOSÉ LUIS PÉREZ RESTREPO portador de la cédula Nro. 3.511.793, personas mayores de edad y residentes en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR con NIT 890.981.395-1 por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.540.176,00) como saldo de capital contenido en el PAGARE Nro. A000741214 DE LA OBLIGACION 30-10001 allegado como base de recaudo.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios de dicho capital al máximo establecido por la ley desde el 07 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los ejecutados cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

**TERCERO: DISPONER** la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o como lo establece la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER** traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora, a la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, portador de la T.P. N° 336.862 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**JUEZ**